

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA	9,00
NUMERO SUELTO	0,25 céntimos
EL PAGO ES ADELANTADO	

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y S. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta del día 8.)

### Presidencia del Directorio Militar

#### Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos.

(Continuación)

##### Imposición de responsabilidades

Artículo 43. Las multas y demás responsabilidades que procedan por la roturación, corta, venta o beneficio de los aprovechamientos de los montes de utilidad pública sin la autorización competente o por infracción de los pliegos de condiciones, serán exigidas por las Jefaturas de los Servicios forestales.

De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo a las prescripciones del Código penal.

Artículo 44. En las providencias que dicten los Ingenieros Jefes de los servicios de los Distritos forestales y Divisiones Hidrológicoforestales en los expedientes por infracciones en los montes de los pueblos incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública se ajustará la penalidad a lo establecido en el Real decreto de 8 de Mayo de 1834.

Artículo 45. Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito defini-

do en el Código penal, se reservará su castigo a los Tribunales.

Artículo 46. Las infracciones cometidas en montes que no sean de utilidad pública serán corregidas por los Alcaldes de los pueblos respectivos, con arreglo a sus facultades legales.

Artículo 47. La Guardia civil, los empleados de Montes, y los Guardas locales denunciarán ante las Autoridades competentes todo daño causado en los montes públicos y cuantas infracciones de Leyes, Reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo se cometieren.

Artículo 48. Las personas que se encontraren en flagrante contravención serán detenidas y presentadas a las Autoridades con los instrumentos y efectos con que fueren sorprendidas.

Si existieran productos aprovechados fraudulentamente dentro del monte serán embargados.

En las infracciones que se cometieren por medio del pastoreo, sin perjuicio de disponer la inmediata salida del ganado del monte, se atenderá a que no quede abandonado, bien dilatando la aprehensión del pastor si éste fuera conocido, bien acompañándolo hasta el redil inmediato o bien usando cualquier otro medio que las circunstancias aconsejen.

Artículo 49. Todos los objetos embargados o que se encuentren perdidos o abandonados en los expresados montes serán entregados a la Autoridad competente, que dará recibo de ellos, cuidando de su custodia hasta que se acuerde el destino que deban tener con arreglo al artículo 15 del Real decreto de 8 de Mayo de 1834.

Artículo 50. Las caballerías y ganados que se encuentren perdidos o abandonados en dichos montes se

entregarán a los Alcaldes o se depositarán en las casas rurales de los propietarios a quienes sirven, dando inmediato conocimiento al Alcalde.

Si dentro de los cinco días siguientes al del embargo no se reclamaran los ganados o caballerías, o no se diere fianza suficiente a responder de los gastos que se originen y del valor del daño y multa, se enajenarán en pública subasta, que se anunciará con 24 horas de anticipación y bajo la presidencia del Alcalde y citación del dueño de los ganados o caballerías, si se conociere.

Del importe de la subasta se deducirán los gastos que hasta aquella fecha se hayan originado por guarda y manutención, y el sobrante ingresará en las arcas municipales, a responder del resultado de la denuncia.

El sobrante que resulte después de abonar los gastos de la subasta, los originados por la guarda y manutención y el importe de las responsabilidades exigidas, se entregará al dueño del ganado, si fuese conocido, y en otro caso, a la Asociación general de Ganaderos del Reino.

Artículo 51. El Alcalde a quien se haga la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, que él mismo apreciará, poniéndolo en conocimiento del Ingeniero jefe en el término de ocho días si se trata de montes de utilidad pública.

Artículo 52. De todos los daños que se notaren en los expresados montes por la Guardia civil, empleados de montes y Guardas locales se formulará por escrito la correspondiente denuncia ante el Alcalde del término municipal donde radique el monte, y se hará constar en la misma:

1.º El día y hora en que se note

el daño y nombre del pueblo a que el monte pertenece.

2.º Nombre del monte y del sitio en que se haya cometido, procurando localizar éste.

3.º Se detallará con toda claridad si el daño consiste en corta de maderas, leñas gruesas o ramajes, arranque de árboles, cepas o tocónes, rompimiento del suelo, variación de hitos o mojones, aprovechamiento de pasto, hoja fresca o seca, mantillo o estiércoles, piedras, tierras, arenas, matas, juncos, hierbas, espartos, bejotas, piñas u otros frutos silvestres, descortezamiento de árboles o cualquier otro producto que exista dentro de los montes públicos.

4.º En el caso de ser árboles cortados, arrancados o inutilizados se designarán sus dimensiones midiéndolos directamente si no han sido sacados del monte o por comparación con los que existan. Tomadas las dimensiones de los Tocónes, si los árboles han desaparecido, calcularán un término medio entre las dimensiones de los que allí existan y serán las que designen a los aprovechados.

5.º Si son ramas, leñas gruesas o ramajes, descortezamiento, esparto, junco, hojas verdes y secas, hierbas, estiércoles o abonos, calcularán el número de estéreos, quintales métricos o hectólitros aprovechados según la especie.

6.º Si fueran bellotas, piñones u otros frutos los hectólitros.

7.º Si rompimiento del suelo, medirán la superficie roturada.

8.º Si destrucción de hitos o mojones determinarán el número y expresarán si solo ha sido variarlos de sitio, en cuyo caso medirán la superficie detentada o si han sido destruidos.

9.º Si el daño consistiera en el

arranque de piedra o arena calcularán el número de metros cúbicos.

10. Si encontraren ganados pastando sin autorización, expresarán el número de cabezas por clases.

11. Si fuera incendio medirán la superficie quemada y harán constar el número de árboles quemados, con la necesaria distinción de los inútiles y de los que sólo han sufrido daños que no son suficientes para causar la muerte del árbol.

12. Si el daño consistiere en extracción de resina fijarán el número de árboles abiertos y cantidad probable de resina extraída y daños causados.

13. En cada uno de los particulares expresados se hará la tasación de los aprovechamientos y además la del daño causado al monte.

Artículo 53. La presentación de la denuncia ante el Alcalde se hará en el preciso término de las veinticuatro horas de conocido el hecho, pidiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo, que no podrá negarse a dar la citada autoridad; pero si se negara el denunciante lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, quien a su vez lo hará al Gobernador de la provincia.

El Alcalde que se negara a dar el recibo será castigado con la imposición de una multa de 5 a 25 pesetas.

Artículo 54. Cuando por circunstancias muy especiales, que deberá hacer constar el denunciante no pudiera presentar la denuncia en el término fijado en el artículo anterior, lo hará en el de cuatro días, en cuyo caso instruirá las primeras diligencias, que con la denuncia entregará al Alcalde.

Artículo 55. De todas las denuncias presentadas se dará conocimiento por el Alcalde y por el denunciante al Ingeniero Jefe del Servicio Forestal dentro de los dos días siguientes.

Artículo 56. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al denunciado, personalmente o por cédula, si no se le encontrare, y a los testigos, si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse a su autoridad con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones, cuyas diligencias deberán practicarse dentro de los tres días siguientes al en que se haya presentado la denuncia.

Artículo 57. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el citado no residiere en el término municipal donde radique el monte a que se refiera la denuncia, podrá dar sus descargos por

escrito o por persona debidamente autorizada para ello.

Artículo 58. La ratificación bajo juramento de los individuos de la Guardia civil y de los empleados de Montes, en las denuncias puestas por ellos hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Artículo 59. En el caso de que hubiere lugar a tasar el importe de lo aprovechado y de los daños y perjuicios, practicará estas operaciones el Ingeniero de Montes que tenga a su servicio el Ayuntamiento, quien no podrá retrasarlas por más de diez días, a no impedirlo fuerza mayor.

Si el Ayuntamiento no tuviera Ingeniero de Montes a su servicio, el Alcalde pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito en el término de las veinticuatro horas siguientes al día en que finalicen las declaraciones, la necesidad de practicar dicha tasación.

El Ingeniero Jefe, a las cuarenta y ocho horas de recibido el oficio, nombrará el empleado que haya de practicar este servicio, quien no podrá retrasar las tasaciones por más de diez días, a no impedirlo fuerza mayor. En ambos casos lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe, quien exigirá al culpable del retraso, si lo hubiere, una multa de cinco a 25 pesetas.

Termina las las diligencias de tasación, se entregarán al Alcalde inmediatamente.

Artículo 60. Las diligencias de denuncia se sustanciarán en el preciso término de quince días, a contar desde la fecha de la presentación de la misma en la Alcaldía.

Artículo 61. Los Alcaldes remitirán inmediatamente después de sustanciados los expedientes de denuncia a las Jefaturas de los Servicios forestales, y éstas dictarán resolución en el plazo de diez días, o los remitirán a la Autoridad judicial si fuera de su competencia.

Artículo 62. Si las diligencias llegan a las Jefaturas expresadas en estado de poder resolver en definitiva, deberá dictarse providencia en el término de diez días.

Cuando se reciban las denuncias sin diligenciar o los Ingenieros jefes estimasen necesario encomendar la práctica de nuevas diligencias a los Alcaldes o empleados de Montes, el plazo para resolver no excederá de treinta días.

Artículo 63. Las providencias dictadas por los Ingenieros jefes de los Distritos forestales y Divisiones hidrológico-forestales apurarán la vía gubernativa y contra ellas sólo se dará el recurso contencioso-administrativo, conforme a lo prevenido en el artículo 253 y complementarios del Estatuto municipal.

A los recursos de alzada se acompañará el justificante de haber depositado en metálico en la Caja de Depósitos de la provincia, el importe total de los daños causados, según tasación, y el total de la multa impuesta a responder del resultado del recurso.

Contra las providencias que en su caso dicten los Alcaldes se dará el recurso que autoriza el artículo 254 del mismo Cuerpo legal.

Artículo 64. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional a su cuantía que no baje de diez días ni exceda de veinte; pasado el cual, se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique administrativamente la imposición de la multa al interesado.

Artículo 65. Los multados que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto por cada cinco pesetas de multa de que deban responder. Cuando no llegue a cinco pesetas, serán castigados con un día de arresto.

Para las demás responsabilidades pecuniarias en favor de tercero serán castigados también con un día de arresto por cada cinco pesetas.

El arresto subsidiario no podrá exceder de quince días, sin que esta responsabilidad personal por insolvencia exima a los interesados de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios si llegaran a mejorar de fortuna; pero si de las demás responsabilidades pecuniarias.

Artículo 66. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

El resarcimiento por daños y la indemnización de los perjuicios, así como el valor de lo aprovechado, se satisfarán en efectivo metálico, ingresando en las arcas de los Ayuntamientos.

Artículo 67. Cuando el personal de la Administración forestal, en sus visitas, observara extralimitaciones que no estuviesen en armonía con las condiciones de existencia de los montes de aprovechamiento común y dehesas boyales no catalogados como de utilidad pública lo comunicará a los Alcaldes de los pueblos dueños de esos montes para que las corrijan, y en el caso de que no fueran atendidas sus observaciones lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para los efectos que previene el artículo 260 del Estatuto municipal.

Artículo 68. Las responsabilidades en que incurran las Autoridades y funcionarios que intervengan en las subastas de los productos de los montes de los pueblos, así como las que hayan de exigirse a los usuarios y rematantes de dichos productos, se ajustarán a la penalidad establecida en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y en lo que se refiere al disfrute de resinas se exigirán con arreglo a lo que dispone el pliego general de este aprovechamiento aprobado por Real orden de 23 de Abril de 1875.

Artículo 69. En el caso de que los Alcaldes hubieran incurrido en responsabilidad administrativa por negligencias, extralimitación ó desobediencia en la tramitación

de los expedientes de asuntos forestales, los Gobernadores, á propuesta razonada de la Jefatura del Distrito forestal, podrán corregirles con arreglo al artículo 274 del Estatuto municipal.

Artículo 70. Si hubiere lugar á exigir á un rematante de productos de montes de utilidad pública de la pertenencia de los pueblos responsabilidades por extralimitaciones cometidas al ejecutar el disfrute, los precios que se asignen á la unidad serán deducidos de los que rijan á la sazón en el mercado.

Artículo 71. De las denuncias que presenten la Guardia civil, empleados del ramo, guardas locales, etc., remitirán los Ingenieros Jefes á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes un estado trimestral con sujeción al modelo establecido.

Artículo 72. de las sentencias firmes que recaigan en las causas por daños de todas clases ocasionados en montes públicos los Jueces y Tribunales remitirán copia en tiempo oportuno, y por conducto del Presidente de la Audiencia, á los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales.

## CAPITULO II

### ORDENACIONES Y APROVECHAMIENTOS.

#### *Planes dasocráticos y provisionales.*

Artículo 73. Los Ayuntamientos propietarios de montes declarados de utilidad pública tendrán que sujetar su explotación á un plan dasocrático.

Los planes dasocráticos y proyectos de ordenación de los montes de utilidad pública se redactarán por los Ingenieros de Montes que designen los Ayuntamientos, y en su defecto por la Administración Forestal, y habrán de ajustarse á las instrucciones aprobadas por Real orden de 22 de Mayo de 1924 y el Reglamento de 9 de Octubre de 1909 para la aplicación de la ley de 24 de Junio de 1908, en lo que no esté derogado por las presentes Instrucciones.

Serán aplicables á los Ayuntamientos que lleven á cabo por su cuenta la ordenación de sus montes de utilidad pública los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1924.

Artículo 74. Los Ayuntamientos dueños de montes limítrofes, ó que por su situación puedan agruparse en uno ó varios que tengan extensión y existencias suficientes para ser objeto de ordenación, podrán constituirse en mancomunidad, con arreglo á lo dispuesto en el Estatuto municipal.

El Ministerio de la Gobernación oirá al de Fomento antes de aprobar los estatutos de estas Mancomunidades.

Artículo 75. Los planes dasocráticos y proyectos de ordenación formulados por los Ingenieros de Montes designados por los Ayuntamientos se remitirán á las Jefaturas de los Distritos Forestales, las cuales, después de comprobarlos, los elevarán con su in-

forme al Ministerio de Fomento. Este, después de oír al Consejo Forestal, dictará resolución por Real orden, contra la cual podrán los Ayuntamientos interponer recurso contencioso, previo informe del Ingeniero de Montes autor del proyecto.

(Concluirá)

Gobierno Civil de la Provincia

EDICTO

D. Tirso Cepedal García, Oficial de Administración civil en este Gobierno de provincia.

Hago saber: Que nombrado por el Exmo. Sr. Gobernador civil, Fiscal instructor del expediente que se incoa á solicitud del Teniente Coronel primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de Oviedo, para proponer, si se les estimare con suficiente mérito, el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia de los paisanos vecinos de esta capital, Antonio Fernandez Martinez, Alfredo Fernandez Alvarez, Baldomero Fernandez Rodriguez y Angel Montes Blanco, por la heroica intervención de los mismos en el salvamento de las víctimas del derrumbamiento del edificio destinado á Cuartel de la Guardia civil y á vivienda de sus Jefes, hecho acaecido el día nueve de Diciembre del año último, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º, inciso segundo del Real decreto de 29 de Julio de 1910, en relación con el artículo 5.º del Reglamento para la Orden civil de Beneficencia, de 30 de Diciembre de 1857, se abre una información pública por término de quince días á partir de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que las personas, que teniendo conocimiento de los hechos que motivan este expediente, quieran deponer, en pro ó en contra, en el mismo, lo verifiquen verbalmente ó por medio de escrito, ante el Fiscal instructor que suscribe, en este Gobierno civil durante los días laborales del mencionado plazo.

Oviedo, 5 de Noviembre de 1925.—Tirso Cepedal.

R. al núm. 3.698

Dirección general de Sanidad

La Dirección general de Sanidad, con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Practicante D. Félix López García, contra orden de la Inspección provincial de Sanidad, disponiendo la clausura de una Clínica dental establecida en el número 90 de la calle Corrida, de la Ciudad de Gijón, sírvase V.S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 30 días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, de la presente orden, puedan ale-

gar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación y acompañar á ella un

ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL á los efectos ordenados por la Superioridad.

Oviedo, 23 de Octubre de 1925.

El Gobernador,  
Francisco de Zuñillaga

## DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

### INTERVENCIÓN DE FONDOS PROVINCIALES

PRESUPUESTO DE 1925-26

MES DE NOVIEMBRE DE 1925

Distribución de fondos por Capítulos para satisfacer las obligaciones que corresponden á dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Capítulos.		GASTOS OBLIGATORIOS		Gastos voluntarios — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
		De pago inmediato — Pesetas.	De pago diferible — Pesetas.		
1.º	Obligaciones generales.	13.350,70	»	»	13.350,70
2.º	Representación provincial.	»	3.250,00	»	3.250,00
3.º	Vigilancia y Seguridad.	»	»	»	»
4.º	Bienes provinciales.	»	»	»	»
5.º	Gastos de recaudación.	21.158,33	»	»	21.158,33
6.º	Personal y material.	51.292,20	2.388,20	»	53.680,40
7.º	Salubridad é higiene.	»	2.750,00	»	2.750,00
8.º	Beneficencia.	168.084,64	»	»	168.084,64
9.º	Asistencia social.	510,50	»	»	510,50
10	Instrucción pública.	6.008,33	114,59	2.391,66	8.514,58
11	Obras públicas y edificios provinciales.	195.017,04	»	»	195.017,04
12	Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.	»	»	»	»
13	Montes y pesca.	»	»	»	»
14	Agricultura y ganadería.	1.283,13	62,50	6.683,33	8.028,96
15	Crédito provincial.	104,17	»	»	104,17
16	Mancomunidades interprovinciales.	»	»	»	»
17	Devoluciones.	»	»	»	»
18	Imprevistos.	»	2.554,28	»	2.554,28
19	Resultas.	913.446,68	»	»	913.446,68
		1.370.255,72	11.119,57	9.074,99	1.390.450,28

Oviedo, 3 de Noviembre de 1925.—El Interventor de fondos provinciales, Emilio Colubi

Aprobada esta distribución de fondos por la Comisión provincial en el día de la fecha.

Oviedo, 3 de Noviembre de 1925.—El Presidente, Rogelio Jove.—P. A. de la C. P., El Secretario,

Gerardo A. Uría.

R. al núm. 3.689

Cuerpo Nacional de Ingenieros  
— de Minas —

Distrito Minero de Oviedo.

D. Miguel de Aldecoa y Martínez de Velasco, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber:

Que D. Dionisio Gonzalez Miranda, vecino de León, ha presentado solicitud de registro de veinte hectáras de la mina de antimonio que se conocerá con el nombre de «Ampliación á Olvidada», sita en Bimeda, paraje llamado Rozas, concejo de Cangas de Tineo

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo SE. ó sea el sitio donde corresponde la segunda es-

taca de la mina denunciada en 17 de Agosto de 1925, llamada «Olvidada», y desde él se medirán 100 metros al Sur colocando la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª al Oeste 200 metros; de 2.ª á 3.ª al Sur 200 metros; de 3.ª á 4.ª al Oeste 600 metros; de 4.ª á 5.ª al Norte 300 metros, y de 5.ª al punto de partida se medirán 800 metros al Este, quedando cerrado el perímetro de las veinte pertenencias.

Fué admitido este registro con el número 22.958.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el Sr. Gobernador Civil dicho registro, con su correspondiente número, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de su respectiva procedencia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para

que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno Civil en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, á 4 de Noviembre de 1925.—El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

R. al núm. 3.681

Tesorería-Contaduría de Hacienda  
DE LA  
PROVINCIA DE OVIEDO

ANUNCIO

Se hace público que la Dirección general de Tesorería y Contabilidad se ha servido acordar prorrogar el plazo voluntario de cédulas personales durante todo el próximo mes de Noviembre, en todas las localidades á que no

afecta la Ley de 3 de Agosto de 1907.

Oviedo, 29 de Octubre de 1925  
—El Tesorero Contador de Hacienda, M. Astray.

R. al núm. 3.660

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Vegadeo

Por acuerdo del Ayuntamiento que me honro en presidir, se anuncian á concurso, para su provisión en propiedad, los cargos de Veterinario y de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, dotados, el primero con el haber anual de dos mil pesetas y el segundo con el de trescientas sesenta y seis.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en Secretaría dentro del término de un mes, contado desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, acompañadas de copia de su título profesional y de las hojas de servicios y de méritos que tuvieren.

Vegadeo, á 30 de Octubre de 1925.—José Villamil Vidal.

R. al núm. 3.665

### Alcaldía de Proaza

Por expacio de quince dias contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, estará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el Registro fiscal de edificios y solares, a los efectos de reclamaciones, según dispone la vigente Instrucción del Catastro.

Proaza, 6 de Noviembre de 1925.  
—El Alcalde, Garcia.

R. al núm. 3.687

### Alcaldía de Lena

#### Anuncio

La Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 30 de Octubre último, acordó realizar, por el sistema de subasta, las obras de construcción de un camino entre los puentes de Senriella y Santa Cruz, cuyo presupuesto asciende a 46.800 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1925, para que en el plazo de diez días, a partir de la publicación de este anuncio, se formulen cuantas reclamaciones se crean pertinentes, advirtiendo que no será atendida ninguna que se presente pasado el mencionado plazo.

Lena, 4 de Noviembre de 1925.  
—El Alcalde, Francisco Aza.

R. al núm. 3.694

## SECCION JUDICIAL

### Juzgado de Ibias

Don Higinio Lopez Campo, Secretario del Juzgado municipal de Ibias.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido entre las partes de que se hace mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

#### «Sentencia:

En la villa de San Antolin de Ibias á veintidos de Junio de mil novecientos veinticinco, el Sr. Juez municipal D. Celestino Suarez Barrero, habiendo visto las presentes actuaciones de juicio verbal civil seguido entre partes como demandante D. Leonardo Lopez Monasterio, representado por don José Amador Lopez Diaz, mayores de edad, comerciantes, vecinos de esta villa, y como demandado don José Morodo Rodriguez, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Bustelo, de este término, y actualmente en ignorado paradero, declarado rebelde, sobre pago de cuatrocientas seis pesetas cuarenta y cinco céntimos; y

#### Fallo:

Que declarando haber lugar á la demanda interpuesta por D. José Amador Lopez Diaz, en representación de D. Leonardo Lopez Monasterio, contra D. José Morodo Rodriguez, declarado rebelde, condeno á éste á que firme que sea esta sentencia, pague al actor las cuatrocientas seis pesetas cuarenta y cinco céntimos que se reclaman, con costas.

Así por esta sentencia, de cuyo encabezamiento y parte dispositiva se deducirá testimonio para su publicación en el BOLETIN OFICIAL á efectos de notificación al demandado rebelde, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Celestino Suarez.—Rubricado.»

Fué publicada en el día de su fecha.

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicación, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Juez en San Antolin de Ibias, á veinticuatro de Junio de mil novecientos veinticinco.—Higinio L. Campo.—Visto bueno, Pedro Barcia.

R. al núm. 3.678

### Juzgado de Cupillero

D. Roberto Rovés de la Concha, Juez municipal del término de Cudillero.

Hago saber: Que en este Juzgado se presentó demanda de juicio verbal civil por D. José Fernandez Valle, mayor de edad, propietario y vecino de Santa Marina, en este término, contra D. Balbino Garcia Valle, mayor de edad, casado y vecino que fué de la mencionada Santa Marina y hoy ausente, en ignorado paradero, en reclamación de mil pesetas que le adeuda.

En providencia de hoy se señaló para la celebración de juicio las diez del día trece del corriente, en este Juzgado.

Y a fin de que sirva de citación en forma al demandado D. Balbino Garcia Valle, expido el presente edicto, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que el día y hora señalados, comparezca en este Juzgado a contestar a la demanda, advirtiéndole que de no hacerlo, seguirá el juicio en su rebeldía.

Cudillero, tres de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—Roberto Rovés.—P. S. M.—H. Ovejero, Secretario accidental.

R al núm. 3.689

### Juzgado de Infiesto

#### Cédula de requerimiento.

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada á instancia de la parte actora en los autos de juicio declarativo de menor cuantía que ante este Juzgado se siguen á instancia de don Ceferino Fernandez Melenderas, como Presidente del Sindicato Agrícola de Piloña, contra don Constantino Cuesta Garcia, vecino de Lodeña últimamente y en la actualidad en paradero ignorado, sobre pago de mil trescientas pesetas, se requiere al expresado demandado D. Constantino Cuesta Garcia, para que en el término de seis días presente en Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de las fincas Fontán, Llosa de la Cotariella y La Llanada, que le fueron embargadas para pago de la cantidad á que fué condenado, y en ejecución de sentencia, y bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de requerimiento al demandado D. Constantino Cuesta Garcia, expido la presente en Infiesto, á seis de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario judicial, Licenciado, Luis Riera.

R. al núm. 3.702

### Juzgado de Cangas de Onis

#### Cédula de notificación.

En el sumario seguido en este Juzgado con el número 59 de 1921 sobre estafa, contra Celestina Perez Amor, de 41 años de edad, soltera, hija de Angel y de Prudencia labradora, natural y vecina de Margolles, en este concejo, la Audiencia provincial de Oviedo dictó sentencia el 5 de Diciembre de 1923, declarada firme el 14 de dicho mes, cuya parte dispositiva dice así:

#### «Fallamos:

Que debemos absolver y absolvemos á la procesada en esta causa, Celestina Perez Amor, del delito objeto de la misma, declarando las costas de oficio y ordinaria.»

Y para que sirva de notificación en forma á la Celestina Pérez Amor, cuyo domicilio se ignora, se expide la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por tenerlo así acordado el Sr. Juez de Instrucción de este Partido en providencia de hoy.

Cangas de Onis, 26 de Octubre de 1925.—El Secretario judicial, José M.<sup>a</sup> Berná.

R. al núm. 3.596

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que ha continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura conducción y de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GARCIA BLANCO, Secundino, hijo de Manuel y Leonor, natural de La Peña, término de Salas, soltero, labrador, de 22 años de edad, moreno, estatura regular, barbilampiño, domiciliado últimamente en La Peña, procesado por lesiones; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Belmonte á constituirse en prisión. 3.638.

ABAD MENDEZ, José María hijo de Antonio y de Teresa, natural de Grandas de Salime, provincia de Oviedo, de 25 años de edad, estatura 1,730 metros, procesado por haber faltado á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del 7.º Regimiento de Artillería ligera D. Enrique Sebastián Alau, residente en Mataró. 3.520.

PEREZ MESA, Benigno, conocido por el Barón del Rosario; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo, Secretaría del Sr. Lopez Planas, con el objeto de constituirse en prisión en causa por estafa. 3.526